¿HACIA LA DESAPARICION DE LA SENTENCIA CIVIL INHIBITORIA?[1]

Por: ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ[2]

De singular provecho para toda la comunidad sería si los jueces, de vez en cuando, reflexionáramos acerca de las angustias que viven los asociados (litigantes y abogados) mientras esperan nuestros fallos. Llega a tanto su desesperación que, en ocasiones, suplican una prolación en contra de sus intereses, con tal que sea ¡inmediata! Pero el juez, desde luego, no puede fallar de cualquier manera; con tiempo o sin él, la búsqueda constante debe ser la del acierto. Una vez surja alguna determinación, aquél a quien la sentencia le fue adversa, preparará las armas para la impugnación; pero si la sentencia es inhibitoria, ambos contendientes se encontrarán frustrados en sus aspiraciones de verse libres definitivamente del pleito.

Esta alternativa de terminación del proceso, que realmente no es fallo porque nada decide, ha sido infortunadamente objeto de abusos en la historia judicial ya que algunos jueces, cuando no han sabido cómo dirimir un asunto, han dictado sentencia inhibitoria de manera sorprendente y completamente irresponsable. De ahí que la doctrina, la jurisprudencia y, hasta cierto punto, también la ley, la proscriben con vehemencia pues sus efectos nocivos son evidentes, como que se sacrifica el principio de la economía procesal en desmedro del aparato estatal y del patrimonio y de la seguridad de los particulares involucrados en el conflicto. Por ello no es el sendero más deseable por el que pueda transitar el juez civil. De ahí que el legislador le imponga el deber de

---

1 Ensayo publicado en la Revista Orama (Rama Judicial de Santander) en 1991. En el año 2012, en el Código General del Proceso (Colombia) en efecto fue eliminada la figura.

2 Doctor en Derecho de la Universidad Externado de Colombia, especialista en derecho comercial, abogado de la UNAB, exmagistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, profesor universitario, ponente en congresos nacionales e internacionales de derecho y autor de ensayos y obras jurídicas.

emplear los mecanismos que el ordenamiento prevé para evitarla "siempre que lo considere conveniente" (art. 37-4, C. de P. C.), expresión que debe tomarse en el sentido de "siempre que vea que el proceso, en su sentir, corra ese riesgo".

Entonces resulta imperioso para el juez, y no una mera facultad, hacer actuante este postulado legal en las ocasiones previstas por el código: Admisión de la demanda (arts. 85 y ss., 401, 412, 432, parágrafo 2º y 438, Parágrafo 2º), decisión de las excepciones previas (art 99), audiencia de conciliación en aquellos procesos que la admitan (art 101, parágrafo 5º), decreto de pruebas (arts. 179 y 180) y antes de fallar (ídem). El juez, en cualquiera de estos momentos, debe reflexionar si el proceso que tiene entre manos podría llegar a una sentencia inhibitoria, cuál sería la causa y en caso de que sea evitable, debe proveer lo necesario para precaver el vituperable resultado.

Pero, consultada la ley, ¡la sentencia inhibitoria no está prohibida! Si bien se insta al juez a utilizar los mecanismos legales necesarios para evitarla, no obstante, es evidente que nuestro estatuto procesal la admite como hipótesis legalmente probable, en normas como los artículos 91, 333, 357-3 y en el mismo artículo 37-4, entendido a contrario sensu, pues si el juez no lograse impedirla, utilizando sus poderes, necesariamente habrá de proferirla, a pesar suyo. Infortunadamente, la incuria de algunos abogados llega a extremos absurdos y, aun cuando se usen los mecanismos mentados, no prestan la colaboración debida a la administración de justicia, a pesar de que eventualmente podrían verse favorecidos por el fallo de fondo.

¿Cuándo, entonces, es legalmente aceptable la sentencia inhibitoria como solución formal para poner fin a un proceso? A nuestro modo de ver sólo hay dos hipótesis en que tal pronunciamiento se justifica : 1) Cuando la propia demanda adolece de defectos tan graves, no subsanados por medio alguno, que ella misma se erige como obstáculo insalvable para producir un fallo de fondo; y 2) Cuando una o ambas "partes", por no ser personas ni naturales ni jurídicas, no es o no son sujetos de derecho y por tanto, la absolución o la condena caerían en el vacío; no habría deudor

o acreedor de la prestación reconocida en la sentencia, así fuere de la mera condena en costas. Aludimos entonces a dos de los llamados presupuestos procesales (la demanda en forma y la capacidad para ser parte); si el fenómeno que aqueja a un proceso es otro, habrá de buscarse la solución mediante la declaración de nulidad procesal o mediante sentencia absolutoria. La inhibición queda, pues, reducida a esas dos hipótesis y no nos parece posible extenderla a otras.

Algunos ejemplos, tomados del diario ocurrir, podrían ilustrar el planteamiento: Si a la demanda de pertenencia no se adjuntó un certificado idóneo del registrador inmobiliario y no obstante se admitió la demanda, o si en el divisorio no se acompañó la prueba de que los contendientes son comuneros, o si las pretensiones son tan abstrusas que no se sabe qué solicita el actor, o si no se sabe quién es el demandado, o los hechos en que se funda el <u>*petitum*</u> *son ininteligibles, la sentencia no puede ser sino inhibitoria si, luego de usados los poderes de que ya hablamos, de acuerdo con cada caso, el defecto se mantiene.*

Ahora, si se demanda a un establecimiento de comercio (bien mercantil), a un muerto, a una persona jurídica inexistente, el resultado es el mismo, aunque aquí deviene de falta de capacidad para ser parte, pues frente a estos "demandados", la misma inocuidad conlleva absolverlos que condenarlos.

En cambio, si se dejaran de citar litisconsortes necesarios, si alguno de los litigantes está indebidamente representado, si se otea falta de competencia insaneada e insaneable, la solución es la declaración de nulidad procesal. En tratándose de litisconsortes necesarios es bien conocida la tesis según la cual como no es posible la integración del contradictorio durante la segunda instancia, por impedirlo expresamente la ley, debe dictarse sentencia inhibitoria. El Tribunal Superior de Bucaramanga ya abandonó esa posición doctrinal, inclinándose más bien por el decreto de nulidad (se trata de personas que debieron ser citadas como parte y no lo fueron),

solución preferible, en cuanto permite rehacer lo actuado y ¡fallar de fondo! Otro tanto puede ocurrir en otros eventos en los cuales tanto la nulidad como la sentencia inhibitoria aparecen como determinaciones sostenibles frente a algún vicio en particular; ante situación semejante debe optarse por la nulidad que es mal menor, en aras de la economía procesal.

No parece fácil, en consecuencia, extirpar la sentencia inhibitoria del procedimiento civil en las dos situaciones tan graves. Con la promulgación de la Nueva Constitución, algunos se han apresurado a pregonar que desapareció cuando el art. 228 proclama la supremacía del derecho sustancial sobre el procesal. Pero si se tiene en cuenta lo dicho, en lo que atañe a que sólo en los dos eventos reseñados cabe, en ellos no se conculcaría el principio que recoge la norma constitucional citada y por tanto no ha desaparecido.

Tal vez, bajo esos derroteros, la ley en un futuro cercano prohíba dictar sentencias inhibitorias. Estaremos prestos a darle la bienvenida a esa solución, pues somos enemigos acérrimos de tales proveídos como el que más. Pero para que ello sea posible sin hollar la lógica, sería preciso erigir en nulidad las hipótesis que hoy conducen a sentencia inhibitoria. Ojalá se ideen pronto tales disposiciones para que el fallo sea siempre de fondo, acabando con la negligencia de ciertos abogados y con el abuso de algunos jueces. Entre tanto sigue siendo posible, pero como medida excepcional, pues estimamos que el juez que por razones distintas a las indicadas dicte este tipo de sentencias conculca gravemente sus deberes.